

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

SENTENCIA No.072

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Cartago (Valle), nueve (09) de Junio de dos mil veintidós

(2022).

Proceso: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Solicitantes: ISAI JOSE MONTENEGRO OCHOA y MARIA SIRLEY PENAGOS OCAMPO
Radicación No. 76-147-31-84-001-2022-00134-00

ANTECEDENTES

Los señores ISAI JOSÉ MONTENEGRO OCHOA Y MARÍA SIRLEY PENAGOS OCAMPO presentan demanda con la finalidad de que se decrete el divorcio de mutuo contraído el día 03 de diciembre de 2008, inscrito en la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander).

Para sustentar su petición, relato que el día 03 de diciembre de 2008, contrajeron matrimonio en la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta Norte de Santander, vínculo en el que se procrearon dos hijos ISAAC JOSE Y JUAN MANUEL MONTENEGRO PENAGOS, actualmente menores de edad, por el hecho de matrimonio surgió entre los esposos una sociedad conyugal que a la fecha se encuentra vigente.

Con lo expuesto en el introductorio, solicitó se Decretara el divorcio de Mutuo acuerdo, de igual manera se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, así mismo se aprobar el acuerdo celebrado entre los señores ISAI JOSÉ MONTENEGRO OCHOA Y MARÍA SIRLEY PENAGOS OCAMPO, respecto de sus hijos ISAAC JOSE Y JUAN MANUEL MONTENEGRO PENAGOS.

A través de auto N°469 de fecha 09 de mayo de 2022 se admitió la demanda, se ordenó notificar a la Agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Cartago, mediante de auto N°.547 de fecha 01 de junio de 2022, se ordenó tener como pruebas las allegadas con la demanda.

Como elementos probatorios, fueron allegados con el libelo, registro civil de matrimonio de los señores ISAI JOSÉ MONTENEGRO OCHOA Y MARÍA SIRLEY PENAGOS OCAMPO, nacimiento de ISAAC JOSE Y JUAN MANUEL MONTENEGRO PENAGOS; documento con relato extenso de los hechos.

CONSIDERACIONES

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

En el caso subéxamine, no hay reparos a exponer, por cuanto se hallan presentes los requisitos exigidos para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

Según las voces del artículo 113 del Código Civil *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*

De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial, también deberes, de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

La causal de divorcio invocada se encuentra establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, en el numeral noveno que prescribe *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia”*.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Ahora bien, respecto a los alimentos corresponde al juez, por mandato del Artículo 389 del Código General del Proceso, establecer en la Sentencia de Divorcio sobre los siguientes aspectos: *i)* Si el cuidado de los hijos corresponde a uno de los cónyuges, o a ambos, o a otra persona, atendiendo a su edad, sexo y la causa probada del divorcio; *ii)* A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, en los casos en que la causa probada del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo su guarda; *iii)* La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los

incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil, y **iv)** El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Lo anterior en concordancia con el artículo 411 del Código Civil que relaciona a las personas que por Ley son beneficiarios de los alimentos y en los numerales 2° y 4° se relacionan los hijos y el cónyuge divorciado.

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado accederá a lo pedido y se decretará el divorcio de matrimonio civil contraído por los solicitantes; así mismo aceptará el acuerdo respecto de la obligación recíproca que tienen frente a sus hijos en común ISAAC JOSE Y JUAN MANUEL MONTENEGRO PENAGOS.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el Divorcio de Matrimonio Civil, contraído por los señores ISAID JOSÉ MONTENEGRO OCHOA Y MARÍA SIRLEY PENAGOS OCAMPO, en la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta Norte de Santander, por la causal del mutuo consentimiento.

2º) DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores ISAID JOSÉ MONTENEGRO OCHOA Y MARÍA SIRLEY PENAGOS OCAMPO.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes.

3º) APROBAR el acuerdo a que han llegado las partes respecto a sus hijos ISAAC JOSE Y JUAN MANUEL MONTENEGRO PENAGOS

“ALIMENTOS: la señora MARÍA SIRLEY PENAGOS OCAMPO pagará como cuota alimentaria a favor de sus hijos ISAAC JOSÉ MONTENEGRO PENAGOS, y JOSÉ MANUEL MONTENEGRO PENAGOS, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) mensuales, girados por cualquier medio, apostar o efecty, a nombre del señor ISAID JOSÉ MONTENEGRO OCHOA, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, se compromete igualmente la señora MARÍA SIRLEY PENAGOS OCAMPO a pagar, el día 30 de junio de 2.022, una cuota extraordinaria por concepto de prima de mitad de año, equivalente a la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) y, otra como prima de fin de año, el día 20 de diciembre de 2.022, por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00), con lo cual se les comprará vestido y calzado a los menores ISAAC JOSÉ MONTENEGRO PENAGOS, y JOSÉ MANUEL MONTENEGRO PENAGOS y así sucesivamente cada año y en la misma fecha; dinero que se girará por cualquier medio, apostar o efecty, a nombre del señor ISAID JOSÉ MONTENEGRO OCHOA, las sumas de dinero se aumentarán en proporción igual al aumento que señale el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente a partir del mes de enero de 2.023.

SALUD: Los gastos ocasionados por salud de sus hijos ISAAC JOSÉ MONTENEGRO PENAGOS, y JOSÉ MANUEL MONTENEGRO PENAGOS, correrán por cuenta de ambos Padres, encontrándose afiliados actualmente a CAJACOPY como beneficiarios de su señor padre ISAID JOSÉ MONTENEGRO OCHOA.

ESTUDIO: En cuanto a los gastos del estudio, que lo hacen en un establecimiento público, serán asumidos por ambos Padres en partes iguales.

VISITAS: la señora MARÍA SIRLEY PENAGOS OCAMPO, tendrá derecho de visitar a sus Hijos y/o éstos de visitarla cuando a bien lo tengan, con el fin de lograr el mejor bienestar para los menores, dejando en claro que en cualquier periodo vacacional, si las circunstancias lo permiten por razones laborales y/o económicas, los menores ISAAC JOSÉ MONTENEGRO PENAGOS, y JOSÉ MANUEL MONTENEGRO PENAGOS puedan compartir con su señora Madre MARÍA SIRLEY PENAGOS OCAMPO en cualquier lugar del país”

4º) ORDENAR la Inscripción esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio, y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en las oficinas respectivas.

Así mismo, **inscríbese** este fallo en el libro de varios de la Notaria Primera de Cúcuta Norte de Santander, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1º Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia.

5º) Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros electrónicos del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA

Juez